

CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría, Caldas, marzo 19 de 2024. A Despacho del Señor Juez, Informando que el abogado GERMAN MONTES CAMARGO apoderado del demandado y apoderado del demandante en proceso de reconvención allegó memorial solicitando aplazar la audiencia programada para el 20 de marzo a las 2 y 30 de la tarde. Favor proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia No. 449
Radicación Nro. 2020-00001-00
Villamaría, Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil
veinticuatro (2024)

1. Se ha presentado por parte del apoderado de la parte demandada en el proceso de PERTENENCIA y demandante en proceso de RECONVENCIÓN, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de marzo a las 2 y 30 de la tarde, hasta que el IGAC adelante el proceso de relocalización y rectificación de área de terreno.

En desarrollo del Principio de Concentración se establece que el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo las razones que expresamente autorice la norma pertinente (C.G.P. art. 5).

La norma procesal aplicable en el presente proceso Verbal, establece que en caso de presentarse excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, pero igualmente establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...) (C.G.P. art. 372).

Conforme lo anteriormente expuesto, se hace improcedente la solicitud de nuevo aplazamiento de la audiencia que fuera convocada precedentemente, teniendo en cuenta que: ya se había concedido un aplazamiento en enero 26 de 2024 y por las mismas razones que hoy nuevamente se invocan; la justificación presentada con anterioridad a la audiencia o diligencia, no es aceptable jurisdiccionalmente, teniendo en cuenta que es la misma que ocasionó el aplazamiento solicitado anteriormente y por tanto, vulnera el Principio de Concentración y de Observancia de Normas Procesales; la norma procesal específica aplicable al proceso Verbal en curso, establece que en ningún caso podrá haber nuevo aplazamiento (C.G.P. art. 5, 13 y 372).

Por tanto permanecerá en firme la fecha y hora señalada, con el fin de escuchar alegatos y proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 20 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce901f1f2dfc9c00e2a42dc7c0ca961c0bac24378179103e7ff4e395a559b02a**

Documento generado en 19/03/2024 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>